

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la apoderada judicial del señor Leonel de Jesús Cardona Montoya contra el señor Marino Parra Gallego.

Sírvase proveer.

Manuela Aristizabal Morales
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto interlocutorio Civil No. 291

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Leonel de Jesús Cardona Montoya
Demandado:	Marino Parra Gallego
Radicado:	17433 40 89 001 2022 00144 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso. Requisitos de la Demanda, establece lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

1. Dentro del escrito de subsanación se evidencia que la apoderada de la parte actora remitió una citación para notificación personal al demandado, señor Marino Parra Gallego, pero no se percató que para dar cumplimiento al artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213, es necesario que exista auto donde se libre mandamiento de pago, tal como lo expresa la norma referida, tenemos que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**” (negrillas del Despacho)*

Por lo anterior, se deberá remitir la comunicación al demandado con la debida subsanación, donde se indique la existencia del proceso ejecutivo en su contra, sin que esto configure una citación para notificación personal.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

PRIMERO: INADMITIR por segunda vez la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la apoderada judicial del señor José de Jesús Cardona Montoya. en contra del señor Marino Parra Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Notificación en Estado Nro. 133
Fecha: 9 de septiembre de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3629f5d97fe1a0ebafdee96fe8002522c1a04e87bf9a3fc69ee26e19120700**

Documento generado en 08/09/2022 12:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>